INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 01 de Febrero de 2024. . En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **MARTHA INES ROBAYO MOLINA**

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Consejo Superior de la Judicatura

REF.
AI0018
Rad. 2018-0009
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Agrario de Colombia.
Demandado. MARTHA INES ROBAYO MOLINA
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la demanda, sus anexos, para establecer si reúne los requisitos establecidos por mandato legal.

La demanda reúne los requisitos formales, previstos en los Arts. 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., el pagare N° 031276100012055, además de la Escritura Pública No. 1056 del 09 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Ubaté la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por el Art. 422 del C.G.P. y se cumple con lo previsto en el Art. 468 del mismo estatuto toda vez que la acción se dirige contra quien figura como propietario del inmueble hipotecado, según el certificado, emitido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca el cual se anexa al escrito subsanatorio siendo del caso librar mandamiento de pago en contra de **MARTHA INES ROBAYO MOLINA**.

Encontrándose reunidos los requisitos del Art. 82, 422 del C. G. P. y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 468 Ibídem; es del caso librar mandamiento de pago contra la aquí ejecutada. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITASE** la presente demanda de ejecución con garantía hipotecaria; con acción real de mínima cuantía, contra **MARTHA INES ROBAYO MOLINA**.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA a cargo de la señora **MARTHA INES ROBAYO MOLINA**; mayor de edad y vecinos de este municipio y a favor de la entidad ejecutante, Banco Agrario de Colombia; para que dentro del término de cinco (05) días cancele las siguientes sumas de dinero, así:

> *"1.1. Por la suma de: Doce Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos M/CTE ($12.499.235,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031270225708 contenida en el pagaré No. 031276100012055 suscrito por el demandado el día 23 de septiembre de 2019.*
>
> *1.2. Por la suma de Un Millón Quinientos Trece Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos M/CTE ($1.513.184,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTFA+4.8%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 28 de octubre de 2022 al 04 de enero de 2024.*
>
> *1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de enero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación."*

TERCERO: Sobre la condena en gastos y costas procesales se resolverá en la respectiva instancia procesal.

CUARTO: **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **MARTHA INES ROBAYO MOLINA** dado en garantía, inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 172-56928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca; comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté para que dé cumplimiento a lo previsto en este numeral y en el artículo 468-6 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado esta providencia en la forma prevista en el Art. 290-1 del C.G.P.; o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del termino de cinco (5) días para pagar - articulo 431 del C.G.P.- y diez (10) días para excepcionar - articulo 422 del C.G.P. – términos que correrán conjuntamente a

partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos. De igual forma se puede realizar la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443,392, y 468 del C.G.P. En cuanto a la citación de terceros acreedores de que trata el artículo 468-4 del C.G.P. no se citaran en tanto no existen otros acreedores hipotecarios o prendarios.

OCTAVO: RECONÓZCASE a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la entidad ejecutante, Banco Agrario de Colombia en los términos y para los efectos referidos en el poder concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO:
No. 03.
De hoy **02 de Febrero de 2024**
El Secretario,

_____
WALTER YESID AVILA MENJUURA

Firmado Por:

Rodolfo Alberto Vanegas Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04620db478b8f5c576f6bf34a31866c70ad375642c0bcacca0be5d64f800b385**

Documento generado en 01/02/2024 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica